



CONCESIONARIA
**Rumichaca
Pasto**



VIGILADO
Supertransporte

2641-19

San Juan de Pasto, 20 de junio de 2019.

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Att: Ingeniero Gabriel Ballesteros Castillo.

Gerente Proyectos.

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 2.

Bogotá D.C.

Referencia: **Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°015 de 2015 Rumichaca-Pasto.**

Asunto: **Respuesta Petición con serial de radicado interno No. R001737-19. “Oficio Radicado ANI No. 20193060160631 – Remisión comunicación con radicado No. 2019-409-049355-2”.**

Cordial saludo;

En atención al oficio del asunto, mediante el cual, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, remitió derecho de petición radicado el 15 de mayo de 2019, por el señor Hernán Darío Orozco Sánchez, en condición de Representante Legal de la Red Integral de Veedurías Colombianas, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., se permite informar que, mediante oficio 2402-19 fechado 17 de mayo de 2019, enviado al correo electrónico suministrado por el peticionario, la Dirección Jurídica Predial, emitió respuesta clara, completa y de fondo a las pretensiones formuladas en el escrito petitorio en los siguientes términos:

*“Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial, creada por el decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 900.880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 015 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Vial Rumichaca-Pasto, contrato celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley: “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País”, donde se determinó el esquema*



2641-19

de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención como parte de la modernización de infraestructura de transporte del país.

Dispuesto lo anterior, de forma respetuosa, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** emite respuesta a la petición del asunto, no sin antes advertir que, una vez realizadas las verificaciones pertinentes en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, no fue posible dilucidar el significado del vocablo "aceraciones"¹ en el contexto del primer párrafo del escrito petitorio en el cual figura y por ende, determinar el alcance real de la solicitud formulada, sin embargo, en aras de dilucidar las demás inquietudes presentadas, se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- i) A manera de ilustración y para contextualizar al peticionario, es importante señalar que, dentro de sus obligaciones contractuales para la ejecución del proyecto, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., es responsable de la adquisición de las áreas físicas requeridas para la construcción de la vía, actividad que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII "Etapa Preoperativa Gestión Predial" Sección 7.1 "Generalidades de la Gestión Predial" literal (a) del Contrato de Concesión, debe ser adelantada por el concesionario a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de la figura de delegación de la gestión predial contemplada en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, y se surte mediante los procedimientos de adquisición de predios requeridos por motivos de utilidad pública contemplados en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 y Título IV de la Ley 1682 de 2013, en concordancia con las demás normas que regulan la materia.
- ii) Ahora bien, la adquisición predial no se surte de manera subjetiva o discrecional, pues está supeditada al diseño avalado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI para la construcción del proyecto Vial Rumichaca - Pasto, y por la Interventoría del proyecto, de acuerdo a los requerimientos técnicos de la obra y teniendo en cuenta aspectos trascendentales tales como los topográficos, geotécnicos, geológicos, económicos, sociales, ambientales, entre otros, a fin de garantizar de manera satisfactoria la conectividad y el beneficio del interés general, siendo objeto de requerimiento predial, solamente, aquellos inmuebles incluidos en el trazado de la línea de compra.
- iii) Así las cosas, una vez identificado el predio objeto de requerimiento predial y consolidados los insumos técnicos y jurídicos necesarios, en lo concerniente a la etapa de enajenación voluntaria directa, ésta inicia con la expedición del acto administrativo de oferta formal de compra, que en los términos de la Ley 1882 de 2018, el Capítulo V del Apéndice Técnico No. 7 y demás normas concordantes, se surte con el titular del derecho de dominio y/o con el poseedor regular inscrito en el folio de matrícula del inmueble.

¹ "Solicitamos muy comedidamente Nos (sic) aporten documentadamente las aceraciones (sic) correspondientes realizadas hasta la fecha".



En concordancia con lo manifestado, se aclara al peticionario que, por mandato expreso del artículo 10² de la Ley 1882 de 2018, artículo 15³ de la Carta Política Colombiana y la Ley 1581 de 2012, no es posible suministrar los pormenores de cada una de las negociaciones adelantadas en relación con los predios requeridos por motivos de utilidad pública que hacen parte del Condominio Campestre Mirador del Sol, tales como formas de compensación y valores objeto de reconocimiento, entre otros, dado que, la información que contienen las ofertas formales de compra, avalúos comerciales corporativos y demás insumos técnicos y jurídicos que respaldan la gestión predial, será de conocimiento exclusivo de las partes involucradas en el proceso, razón por la cual, resulta improcedente aportar los soportes documentales de las negociaciones efectuadas y de aquellas en trámite, máxime cuando estas contienen información de índole económico que la Concesionaria debe resguardar en pro de garantizar los derechos de los titulares de los predios, su intimidad e incluso su seguridad y sobre las cuales existe un carácter de reserva, que impide su divulgación a terceros, sin autorización previa de dichos titulares.

Añadido a lo anterior, se observa la ausencia de uno de los presupuestos necesarios para obtener la resolución de las pretensiones formuladas, dado que se advierte la falta de legitimación en la causa para actuar en el presente asunto, toda vez que, la representación que el peticionario pretende realizar de los propietarios y titulares de derecho de dicho condominio no reviste las condiciones legales para ello.

En consecuencia, ante la imposibilidad de brindar detalles sobre los montos y la forma en la cual se efectuarán las compensaciones y reconocimientos económicos por la adquisición de áreas privadas y áreas comunes del Condominio Campestre Mirador del Sol, que resulten afectadas con la ejecución del proyecto vial, se estima pertinente dar a conocer al peticionario, de manera general y en aras de resolver la petición, la metodología y los procedimientos contemplados en la legislación vigente que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. ha desplegado para tal fin:

- a) Tal como lo señalan la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013 y la Ley 1882 de 2018, el precio de la adquisición de las áreas de terreno requeridas para el proyecto está determinado por un avalúo comercial corporativo consolidado siguiendo estrictos parámetros legales contenidos en el Decreto 1420 de 1998 y en la Resoluciones IGAC 620 de 2008 y 898 de 2014. Dicho dictamen es elaborado por una lonja valuatoria que cumple a cabalidad con todos los requisitos de idoneidad y experticia exigidos en el Capítulo IV "Obligaciones

² "Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4^o, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes".

³ "Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".



2641-19

especiales en materia de Gestión Predial”, Sección 4.6. “Avalúos Corporativos” literal (e)⁴ del Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión de la Referencia para la realización de Avalúos Comerciales Corporativos de predios requeridos para el proyecto vial, contando con la “no objeción” de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, como entidad concedente para la elaboración de los mismos.

En este sentido, el informe de avalúo comercial corporativo obedece a una acuciosa investigación de mercado en la zona circundante y en sectores comparables y a un análisis de las condiciones similares de índices agrológicos, capacidad del suelo, servicios públicos, servicios comunales, vías de acceso y transporte y valoración de cultivos y especies. Bajo esta perspectiva, el peticionario puede tener la plena certeza que, al igual que a lo largo del corredor vial intervenido, para las áreas de terreno requeridas que corresponden al Condominio Campestre Mirador del Sol, el valor fijado por la entidad valuatoria se erige como una compensación justa y plena, producto de un dictamen claro, preciso y detallado en el que se explica con suficiencia los fundamentos técnicos de las conclusiones vertidas en el avalúo, presentando valoraciones concretas producto de evaluaciones objetivas realizadas por los peritos, gracias a lo cual se han realizado innumerables transacciones voluntarias, sentando un precedente de seguridad en los valores, convirtiéndose en precios de mercado.

- b) Además del valor del terreno por metro cuadrado, en el avalúo comercial corporativo se incluyen las compensaciones económicas que resultan de la tasación de las construcciones, anexos, especies vegetales, cultivos y demás condiciones particulares de cada predio, lucro cesante y daño emergente.

Así, en lo tocante al reconocimiento de daño emergente y lucro cesante, la indemnización correspondiente es calculada por la lonja valuatoria correspondiente, teniendo en cuenta los soportes documentales allegados por los interesados y bajo estricta observancia de los procedimientos establecidos en las Resoluciones IGAC 898 y 1044 de 2014, y en especial el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, es decir, según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

⁴ “(e) El gremio o lonja de propiedad raíz a contratar por el Concesionario para la realización de los Avalúos Comerciales Corporativos, además de las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley Aplicable sobre la materia, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(i) Tener una personería jurídica otorgada con mínimo ocho (8) años de antigüedad.

(ii) Tener como mínimo una experiencia de cinco (5) años en la elaboración de Avalúos Comerciales Corporativos para proyectos de infraestructura.

(iii) Los profesionales que desarrollarán el trabajo deberán ser peritos evaluadores certificados, y tener una experiencia mínima de cinco (5) años en la elaboración de Avalúos Comerciales Corporativos rurales y urbanos. En todo caso los peritos evaluadores deberán cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 1673 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

(iv) Ninguno de los profesionales evaluadores que tengan relación con el avalúo podrá haber sido sancionado (...) por incumplimiento de las obligaciones y deberes a los que hace referencia la Ley 1673 de 2013 o por violación de cualquier código de ética”.



- c) En cuanto al método valuatorio empleado, se debe señalar que, para la tasación que contiene el avalúo comercial corporativo respectivo, la lonja valuatoria da aplicación a alguno de los métodos valuatorios establecidos en la Resolución 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC, y el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que los complementen, siendo estos: Método de comparación o de mercado, método de capitalización de rentas o ingresos, método de costo de reposición, método técnica residual según lo pertinente.

Ahora bien, para los predios del Condominio Campestre Mirador del Sol se dio aplicación al método indirecto en los avalúos comerciales corporativos, para lo cual adelantó una acuciosa investigación de mercado de zonas geoeconómicas por sectores, realizada entre predios que revisten tipologías similares y homologables, con características comparables a las del área objeto de adquisición. Para la determinación del valor del terreno se analizaron predios en oferta dentro del sector circundante, siendo estas parcelaciones con destinación a la vivienda campestre y sujetos al régimen de propiedad horizontal, que consideran la dotación comunal del mismo, es decir la muestra de mercado contempla el uso y goce de los bienes comunes tales como: piscina, zonas de circulación, cancha multifuncional, zonas de juegos infantiles, andenes y demás que pudiesen encontrarse en el conjunto. Las ofertas relacionadas fueron validadas y se presentan como real al momento de la expedición del avalúo comercial corporativo, cuya vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 1420 de 1998 es de un (1) año contado desde su expedición.

De igual manera, acorde con lo establecido en la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ente rector, autoridad y ejecutor determinante de políticas, metodologías y el marco normativo en materia de avalúos; se debe tener en cuenta que, en el Capítulo III PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS- Artículo 18º- Avalúos de bienes sometidos al régimen de propiedad Horizontal, se define que los avalúos en PH: "...se practicarán únicamente para las áreas privadas que legalmente existan, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad", y en el mismo artículo en su numeral 4 se precisa: "**Los bienes comunes son inseparables de las áreas de derecho privado, lo que restringe su comercialización independiente y esto influye en su valor comercial, así estos sean de uso exclusivo**". (negrilla fuera de texto original).

Lo anterior permite concluir que, los avalúos comerciales de los predios ubicados en el Conjunto aludido, fueron elaborados por parte del cuerpo colegiado de evaluadores de conformidad con las condiciones normativas, físicas, jurídicas, reales y constatadas al momento de la expedición del informe de valoración.

De esta forma, se da respuesta a los interrogantes planteados sobre compensaciones, no sin antes advertir de manera respetuosa que, para garantizar



el ejercicio de los fines esenciales de la veeduría que representa el peticionario, en concomitancia con los principios establecidos en los artículos 11⁵, 13⁶ y 14⁷ de la Ley 850 de 1993, es menester en primera instancia, ilustrarse sobre la normatividad que regula los procedimientos de adquisición predial, a fin de emitir un pronunciamiento objetivo sobre el trabajo desarrollado por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y evitar formular afirmaciones como la vertida en la última página del escrito petitorio donde se manifiesta "Que las propuestas se realicen con las compensaciones por parte de la ANI o el consorcio SH SAS No se conviertan en un FRANKEISTEIN?", aseveración carente de fundamentos fácticos y jurídicos sólidos, y que denota un desconocimiento no solo de las gestiones que hasta la fecha ha adelantado la Concesionaria sino también del marco normativo que las regula.

- iv) En cuanto al ejercicio de los derechos inherentes a la propiedad, tales como el uso, goce, usufructo y demás que puedan predicarse sobre los predios ubicados en el Condominio Campestre Mirador del Sol, es menester aclarar que, bajo ninguna circunstancia, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. ha restringido tales derechos, y mucho menos sobre aquellos predios que no son objeto de requerimiento predial, encontrándose facultados los propietarios para disponer de sus respectivos inmuebles, de manera libre y plena, sin ningún tipo de limitante. Sobre el particular, vale la pena informar que, la Concesionaria solo ejerce la disposición de un determinado inmueble, una vez formalizada su negociación, mediante la suscripción del respectivo contrato de promesa de compraventa y del acta de entrega real y material con el (los) titular (es) del derecho de dominio, previo cumplimiento de las cláusulas contractuales que las partes intervinientes hayan pactado para el pago del valor ofertado, siguiendo el procedimiento consagrado en la ley y por ende no hay lugar al reconocimiento de indemnización por la presunta "interrupción del goce de la adquisición" mencionada por el peticionario, evento que no ha sido propiciado por la Concesionaria.
- v) Tampoco es posible hablar de incertidumbre frente a la situación de los predios afectados, ni de falta de información o respuesta formal por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., dado que es de público conocimiento desde el año 2013, que el Gobierno Nacional, mediante documentos CONPES 3760 "PROYECTOS VIALES BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS: CUARTA GENERACIÓN DE CONCESIONES VIALES" y CONPES 3762, "LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATEGICOS- PINES", declaró de importancia estratégica y como proyecto de interés nacional especial la construcción de la

⁵ "ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado".

⁶ "ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria".

⁷ "ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de órganos públicos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en el caso de las organizaciones de la sociedad civil".



carretera Rumichaca-Pasto, siendo un hecho notorio la ejecución de las labores constructivas en los diferentes frentes de trabajo ubicados a lo largo del corredor vial. Adicionalmente, se informa que, en cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato de Concesión de la Referencia, se han desarrollado continuas reuniones de socialización en cada una de las veredas de los municipios que hacen parte del ámbito de influencia con el fin de dar a conocer a las comunidades aledañas los alcances de la ejecución de las obras desde el punto de vista técnico, social, ambiental y predial.

Así mismo, el equipo predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. ha concertado espacios de reunión con los copropietarios del Condominio Campestre Mirador del Sol, en aras de dilucidar las inquietudes particulares que han surgido respecto a los procedimientos de adquisición adelantados, y en aquellos casos en los cuales ya se encuentra en curso la enajenación voluntaria directa, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, cuando ha sido procedente, se ha dado traslado de las objeciones formuladas a la respectiva lonja valuatoria. Esta gestión ha permitido la consolidación de aproximadamente el 50% de las negociaciones requeridas, desvirtuando así cualquier situación de incertidumbre.

- vi) En relación al ingreso a los predios que forman parte del Condominio Campestre Mirador del Sol y que no serán objeto de afectación predial, en cumplimiento de la obligación contractual establecida en Capítulo III "Obligaciones Generales de la Gestión Predial" Sección 3.1 "Obligaciones generales del Concesionario" literal (f)⁸ del Apéndice Técnico No. 7 del contrato de Concesión de la referencia, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. será responsable de la conservación y/o restablecimiento de los accesos necesarios, que permitan garantizar la desarrollabilidad y funcionalidad de las áreas sobrantes, de acuerdo a las especificaciones constructivas y el diseño del proyecto, lo cual le será comunicado en debida forma a los propietarios.
- vii) Respecto al acceso a los servicios públicos tales como energía eléctrica, alumbrado y alcantarillado, previo al inicio de las obras constructivas, la Concesionaria suscribió las respectivas Actas de Vecindad, acorde con lo estipulado en el Capítulo VIII "Varios" Sección 8.5 "Actas de Vecindad"⁹ del Apéndice Técnico No. 7, con el fin de establecer las condiciones iniciales de los predios objeto de intervención, para determinar el grado de afectación social, ambiental y predial y proceder de conformidad con lo previsto en la Sección 8.2. "Redes" de la Parte General del Contrato de Concesión APP No. 15 de 2015, siendo una obligación general a cargo de la Concesionaria e inherente a la obra,

⁸ "(f) Garantizar que los predios aledaños al corredor vial del proyecto queden con el acceso necesario que les permita su desarrollabilidad y funcionalidad, para lo cual deberá identificar en el diseño, las obras a desarrollar en el derecho de vía para el acceso a los predios aledaños".

⁹ "8.5 Actas de Vecindad. El Concesionario deberá levantar, previo al inicio de las obras de cada Unidad Funcional, las actas de vecindad de los predios aledaños a las Intervenciones y deberá garantizar que las Intervenciones no afecten de manera injustificada, la provisión de servicios públicos domiciliarios que sirven a esos predios".



la identificación, inventario, manejo, protección y/o traslado de las redes de servicios públicos existentes que se vean afectadas con el proyecto.

- viii) En lo referente a la forma de mitigar el impacto de la construcción de la doble calzada, cabe mencionar que la gestión predial integral, va más allá del reconocimiento económico derivado de la enajenación de las áreas de terreno requeridas para la ejecución de la obra, pues el Contrato de Concesión contempla en su Apéndice Técnico No. 8 una serie de programas y proyectos tendientes a prevenir, mitigar y compensar los impactos sobre el medio socioeconómico, generados por la construcción de los proyectos de infraestructura, con el fin de contribuir con el desarrollo sostenible y fortalecer las relaciones con las comunidades del área de influencia de los proyectos.

Dicha gestión comporta un programa de acompañamiento social brindado durante todo el proceso de enajenación, incluyendo la adaptación y apropiación del nuevo lugar de habitación o desarrollo de la actividad productiva, en aquellos casos en los que así se requiere y una serie de compensaciones que buscan mantener y/o mejorar las condiciones y calidad de vida de las unidades sociales cuyos predios son requeridos por el proyecto, siendo ésta una de la formas de mitigar el impacto de la construcción, aplicable de manera particular e individual en cada uno de los predios afectados, a través de la consolidación del respectivo diagnóstico socio económico, en los términos de la Resolución INCO 545 de 2008.

En los anteriores términos damos respuesta de manera general a los planteamientos formulados en el escrito petitorio, y en aras de dar mayor claridad, se informa que la Concesionaria como garante de los preceptos legales entre ellos el documento CONPES 3760 del 20 de agosto de 2013, para Proyectos Viales bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas Cuarta Generación de Concesiones Viales, advierte la necesidad de obtención de los diferentes predios para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios cumpliendo los indicadores de disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio, en procura del adecuado desarrollo de la infraestructura de transporte, con el consecuente impacto económico y social que ello pueda representar.

De manera que, la intervención en la relación que surge de la gestión predial, a través de la veeduría que representa el peticionario debe pretender un interés que exceda el beneficio económico y particular, obedeciendo a una participación real de los titulares de derecho de dominio, lo cual se ha garantizado durante todo el desarrollo del proceso de adquisición y de manera específica en la etapa de enajenación voluntaria directa, reflejado en los más de veinte (20) contratos de promesas de compraventa suscritos con algunos de los propietarios del mentado condominio, cumpliendo en totalidad la aceptación del requerimiento predial de las áreas privadas.

Con este propósito, el proceso de adquisición predial propende por una participación efectiva de los propietarios obrando en su condición de titulares y sujetos activos, conociendo en la etapa de enajenación voluntaria directa, de primera mano la información y los actos que se constituyen en determinantes para el ejercicio de sus derechos, así como los mecanismos para su intervención, siempre recordando que si





CONCESIONARIA
Rumichaca
Pasto



VIGILADO
Super Transporte

2641-19

bien la previsión contenida en el artículo 58¹⁰ de la Carta Política Colombiana garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las Leyes civiles, estos derechos no son absolutos, dado que, el Estado se ha reservado la facultad de limitar su ejercicio por motivos de utilidad pública, dando prevalencia al interés general sobre el particular y la equitativa distribución de cargas y beneficios, tal como lo ratifica la Sentencia C-192 de 2016.

Esperamos haber contribuido a la resolución de sus inquietudes (...)"

En virtud de lo anterior, remitimos copia de la comunicación aludida y copia del correo electrónico enviado al peticionario.

Cordialmente,

ESTEBAN JOSE OBANDO MERA
Firmado digitalmente por ESTEBAN JOSE OBANDO MERA
Fecha: 2019.06.20 12:08:46 -05'00'

ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA
Director Jurídico Predial
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S

GERMAN DE LA TORRE LOZANO

Firmado digitalmente por GERMAN DE LA TORRE LOZANO
DN: T=REPRESENTANTE LEGAL, SN=DE LA TORRE LOZANO, STREET=CARRERA 30 A NO. 12 A 24, S=PASTO, QU=OTROS - 1 AÑO - TOKEN FISICO, SERIALNUMBER=935546, OID.3.6.1.4.2.2.267.2.3=9008808463, OID.1.3.6.1.4.2.2.267.2.2=79326611, OID.1.3.6.1.4.2.2.267.2.1=57, O=CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S A S, L=NARIÑO, G=GERMAN DE LA TORRE@UNIONDELSUR.CO, C=CO, CN=GERMAN DE LA TORRE LOZANO
Fecha: 2019-06-20 13:07:45
Pdf: Reader Version: 9.0.0

Anexos: Copia oficio 2402-19.
Copia correo electrónico fechado 10 de junio de 2019.

Revisó: E. Obando.
Proyectó: A. Cerón.

¹⁰ "Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).



BOGOTA-D.C., 20 de Junio de 2019

Al contestar cite el numero de radicado de este documento
ANI Numero de Radicado 20194090635642



Fecha: 20/06/2019

SEÑORES:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Asunto: OFICIO 2641-19 RESPUESTA PETICIÓN CON SERIAL DE RADICADO INTERNO R001737-19 OFICIO RADICADO /

Cordial saludo,

cordial saludo

adjunto se envía oficio 2641-19 para su conocimiento.

cordialmente,
stephanie riascos
analista gestion documental
cra 22b no 12 sur -137 san miguel de obonuco
pasto, narino, colombia
tel (057)(2) 7377200, 7377129, 7377130 y 7317131 cel: 3128164566
 

Atentamente,

UNION DEL SUR CVUS

Documento de Identidad No. 900880846

Direccion: CALLE 99 No 14 49 EDIFICIO EAR PISO 4

Telefono: 7377200

Municipio: BOGOTA

Departamento: D.C.

Correo electronico: gestiondocumental@uniondelsur.co

Correo electronico de Notificacion: gestiondocumental@uniondelsur.co

Anexos:

OFICIO REMISORIO

OTROS.